



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1659-SPA-948

No. de Folio: PAOT-05-300/200-2741-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1659-SPA-948**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) En [calle A, Lote 1, entre calle 2 y avenida Central, colonia Primera Victoria, Alcaldía Álvaro Obregón] se presenta el maltrato a un ejemplar canino, joven, de color gris, que permanece todo el día amarrado en la calle, en varias ocasiones sin agua y sin alimento; permanece chillando todo el día y sus dueños no le prestan atención; además se nota que tiene el cuello lastimado por la cadena (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizaron tres reconocimientos de hechos.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es una autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en calle A, Lote 1, entre calle 2 y avenida Central, colonia Primera Victoria, Alcaldía Álvaro Obregón.



OTHEMMAEBO QJU Y JATKJMA APRO

COYVQO GACIO AL SOJ TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR

A LOS ANIMALES

PAOT-2019-1659-SPA-948
PAOT-2019-1659-SPA-948

Expediente: PAOT-2019-1659-SPA-948

No. de Folio: PAOT-05-300/200-2741-2020

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz alimento, agua espacio abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose para tales efectos en el inmueble señalado en el escrito de denuncia, observando en la banqueta inmediata al mismo a un ejemplar canino macho, con rasgos físicos de la raza pitbull, color café, que se encontraba amarrado con una cadena corta que apenas le permitía sentarse, sin protección alguna contra la intemperie. Por lo anterior, se estableció comunicación con un habitante del inmueble en cuestión, quien manifestó que el referido ejemplar canino no era de su propiedad y que lo amarraban para evitar que muerda a los transeúntes; sin embargo, desconocía a quién le pertenece.

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó posteriormente dos reconocimientos de hechos, constatando que el ejemplar canino objeto de investigación ya no se encontraba atado en la vía pública, ya que a dicho de los vecinos de la zona, su responsable se lo llevó del lugar, desconociendo actualmente su paradero.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el lugar de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, realizó reconocimiento de hechos en el inmueble referido en la denuncia, observando en la banqueta inmediata al mismo a un ejemplar canino, macho, con rasgos físicos de la raza pitbull, color café, que se encontraba amarrado con una cadena corta que apenas le permitía sentarse, sin protección alguna contra la intemperie. Por lo anterior, se estableció comunicación con un habitante del inmueble en cuestión, quien manifestó que el referido ejemplar canino no era de su propiedad y que lo amarraban para evitar que muerda a los transeúntes; sin embargo, desconocía a quién le pertenece.



Expediente: PAOT-2019-1659-SPA-948

No. de Folio: PAOT-05-300/200-2741-2020

- En reconocimientos de hechos posteriores se constató que el ejemplar canino objeto de investigación ya no se encontraba atado en la vía pública, ya que a dicho de los vecinos de la zona, su responsable se lo llevó del lugar, desconociendo actualmente su paradero.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento

Ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12400/12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS